

ESTATUTOS SOCIALES LAUTHON INVEST SOCIMI, S.A.

1. **ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN**

La sociedad se denominará Lauthon Invest SOCIMI, S.A. y se regirá por los presentes estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables (la "**Sociedad**").

2. **ARTÍCULO 2.- OBJETO**

La Sociedad tiene por objeto social, con carácter principal, la realización de las siguientes actividades, ya sea en territorio nacional o en el extranjero:

- (a) la adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. La actividad de promoción podrá incluir la rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido;
- (b) la tenencia de acciones en el capital de otras sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMIs) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquellas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para dichas SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios;
- (c) la tenencia de acciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal a estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las SOCIMIs (la "**Ley de SOCIMIs**");
- (d) la tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o la norma que la sustituya en el futuro.

Junto con la actividad económica derivada del objeto social principal, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades accesorias de acuerdo con la ley aplicable en cada momento. Entre estas, podrán desarrollarse las siguientes:

- (a) En general, la suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales, excepto aquellas actividades sometidas a legislación especial; y
- (e) La gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y las disposiciones que la desarrollen, sustituyan o modifiquen.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Queda excluido el ejercicio directo, y el indirecto cuando fuere procedente, de todas aquellas actividades reservadas por la legislación especial. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa previa, inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, dicha actividad no podrá iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos profesionales o administrativos exigidos.

3. **ARTÍCULO 3.- DURACIÓN**

La Sociedad tendrá una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

4. **ARTICULO 4.- DOMICILIO**

La Sociedad tendrá su domicilio en Príncipe de Vergara 112, 4º, Madrid.

El órgano de administración de la Sociedad podrá acordar la creación, supresión o el traslado de cuentas, sucursales, agencias o delegaciones (tanto en territorio nacional como en el extranjero) tenga por conveniente, así como variar la sede social dentro del territorio nacional.

5. **ARTÍCULO 5.- PÁGINA WEB**

La Sociedad podrá, sujeto a previa aprobación por la junta general, abrir una página web corporativa en Internet que servirá de vínculo de comunicación e información con sus accionistas e inversores y que constará en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y se publicara en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva con arreglo a la legislación aplicable, a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas internas que resulten de aplicación, incluidos, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración y el Reglamento de la junta general, así como cualquier otra información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado y/o la supresión de la página web de la Sociedad. Dicho acuerdo deberá anotarse igualmente en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión. Será a cargo de la Sociedad la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Para acreditar el mantenimiento de dicho contenido durante 2 el plazo de vigencia será suficiente la manifestación de los consejeros que podrá ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho

6. **ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL**

El capital social de la Sociedad se fija en la cantidad de CINCO MILLONES DE EUROS, representado por 5.000.000 de acciones nominativas, de 1 EURO de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 5.000.000, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

7. **ARTÍCULO 7.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES**

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se registrarán por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y demás disposiciones que las complementen o, en su caso, sustituyan.

La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponde a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) y a sus entidades participantes.

8. **ARTÍCULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A LAS ACCIONES**

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y aquellos expresados en los presentes Estatutos. En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

- (a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- (b) suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones;
- (c) asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos estatutos e impugnar los acuerdos sociales; e
- (d) información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

8. **ARTÍCULO 8 BIS.- PRESTACIONES ACCESORIAS**

8.1 Las acciones de la Sociedad llevan aparejada la realización y cumplimiento de las prestaciones accesorias que se describen a continuación. Estas prestaciones, que no conllevarán retribución alguna por parte de la Sociedad al accionista en cada caso afectado, son las siguientes:

8.2 Accionistas titulares de participaciones significativas:

- (a) Todo accionista que (i) sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje igual o superior al 5% del capital social o sus sucesivos múltiplos, o de aquel porcentaje de participación que prevea el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, para el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades (la "Participación Significativa"); o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la

Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Órgano de Administración. Además, las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

- (b) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad, deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.
- (c) Igual declaración a las indicadas en los apartados (a) y (b) precedentes deberá realizar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad que actúen a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta dichos titulares indirectos.
- (d) Además de la comunicación indicada en los apartados precedentes, el accionista, o el titular de los derechos económicos, afectado deberá facilitar al Secretario del Consejo de la Sociedad junto con dicha comunicación:
 - (i) Un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. Si el accionista reside en un país con el que España ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios.
 - (ii) Un certificado expedido por persona con poder bastante, acreditando el tipo de gravamen al que está sujeto para el accionista el dividendo distribuido por la Sociedad, junto con una declaración de que el accionista titular es beneficiario efectivo de tal dividendo.

El accionista o titular de derechos económicos obligado deberá entregar a la Sociedad este certificado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o en su caso el Consejo de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier importe análogo (reservas, etc.).

- (e) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en los apartados a) a d) precedentes, el Consejo de Administración podrá presumir que el dividendo está exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIS, o la norma que lo sustituya.
- (f) Alternativamente, el Consejo de Administración podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen de los dividendos que distribuya la Sociedad.

(g) El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible el día anterior al pago del dividendo.

Queda autorizada a todos los efectos la transmisión de las acciones de la Sociedad (incluyendo, por consiguiente, esta prestación accesoria) por actos inter vivos o mortis causa.

9. **ARTÍCULO 9.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES**

9.1 Las acciones son indivisibles.

9.2 Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

9.3 La transmisión de las acciones de la Sociedad tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.

9.4 No obstante lo anterior, el accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas condiciones a la totalidad de accionistas. El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonadamente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

10. **ARTÍCULO 10.- DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES**

En caso de copropiedad o cualquier otro supuesto de cotitularidad de las acciones, los cotitulares habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. En caso de usufructo, prenda o embargo de las acciones sociales regirá lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

11. **ARTÍCULO 11.- JUNTA GENERAL**

Corresponde a los accionistas constituidos en junta general decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Es competencia de la junta general (que podrá impartir instrucciones al órgano de administración, en los términos legales de aplicación) tomar acuerdos sobre la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social; el nombramiento, separación y el ejercicio de la acción social de responsabilidad respecto de

los administradores, liquidadores y auditores de cuentas; la modificación de los estatutos; el aumento y reducción de capital; la supresión o limitación del derecho de suscripción y asunción preferente; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activos y pasivos y el traslado del domicilio al extranjero; la disolución de la sociedad y la aprobación del balance final de liquidación. Igualmente, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales en los términos legales. También será objeto de deliberación y acuerdo en la junta general, cualquier otro asunto que determine la Ley o los estatutos.

12. **ARTÍCULO 12.- CLASES DE JUNTA GENERAL.**

Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria al efecto, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración o, en su caso, los liquidadores de la sociedad, siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o periodos que determinen la Ley y los estatutos.

En cuanto a la convocatoria de las juntas, generales o extraordinarias, a solicitud de uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, a la convocatoria judicial o a la convocatoria en casos especiales, se estará a lo que disponen las normas aplicables. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, debiendo procederse en tal caso en la forma establecida por las normas que lo regulan.

13. **ARTÍCULO 13.- CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL.**

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en estos Estatutos y en la Ley.

Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, pudiendo hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, haya de reunirse la junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realizaron la convocatoria y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

Si la junta general, debidamente convocada, no se llegare a celebrar en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, esta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta con celebrada y con, al menos diez días, de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos de convocatoria para juntas que deban tratar de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. Cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase, deberán cumplirse los requisitos que la propias normas aplicables establecen al efecto.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, como junta universal, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

14. **ARTÍCULO 14.- DERECHO DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS.**

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales. Será requisito esencial para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta. Los consejeros y, en su caso, los liquidadores, tienen el deber de asistir a las juntas generales. Por su parte, los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales podrán asistir a las juntas generales si fuese requerida su presencia por el órgano de administración o, en su caso, los liquidadores, o por accionistas titulares en pleno dominio de acciones que representen, al menos, el diez (10) por ciento del capital social, para intervenir en aquellos asuntos puntuales que requieran alguna explicación especial para poder ser debatidos. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, autorización que podrá ser revocada por acuerdo de los asistentes adoptado por mayoría de tres cuartas partes del capital social. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. En este caso, la representación deberá conferirse por escrito y ser especial para cada junta. La representación será siempre revocable y la asistencia personal a la junta del accionista representado supondrá la revocación de la representación.

15. **ARTÍCULO 15.- CONSTITUCIÓN Y QUÓRUM DE LA JUNTA GENERAL**

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la junta general, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, o cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la

emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

16. **ARTÍCULO 16.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS. MESA DE LA JUNTA GENERAL. FORMA DE DELIBERAR**

Las juntas generales se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio y si en la convocatoria no figurase el lugar de su celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para ser celebrada en el domicilio social. Actuará como presidente y secretario de la junta, respectivamente, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, aquellos específicamente designados a tal efecto por la propia junta. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. En la junta general deberán votarse separadamente, aunque figuren en el mismo punto del nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; en la modificación de los estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos con autonomía propia y aquellos en los que se disponga, en su caso, en los presentes estatutos. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

17. **ARTÍCULO 17.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

17.1 Norma general

Los acuerdos de la junta se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por el capital social, con derecho a voto concurrente en la reunión, ya sea presente o representado, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra, salvo los supuestos previstos en el apartado 17.2 de los presentes Estatutos y en los que por Ley se requiera, en su caso, mayoría absoluta o cualificada (en cuyo caso se estará a la misma siempre y cuando sea superior a la prevista para el caso de las materias reservadas listadas a continuación a menos que por Ley se impida aumentar las mayorías legalmente aplicables).

17.2 Materias reservadas

Los acuerdos societarios que traten acerca de las materias indicadas a continuación serán adoptadas mediante el voto favorable de, al menos, el 98% del capital social total con derecho a voto: a) La transformación, fusión, escisión total o parcial, disolución, liquidación, aportación no dineraria de rama de actividad, operaciones de canje de valores, cesión global de activos o pasivos o cualquier otra modificación estructural de la Sociedad; b) Realización de actividades no incluidas expresamente en el objeto social de la Sociedad; c) La emisión a cotización en un mercado secundario de valores; d) El traslado del domicilio de la Sociedad al extranjero; e) Cualquier ampliación o reducción de capital, salvo cuando las mismas sean obligatorias de conformidad con la Ley; f) La emisión de obligaciones convertibles, la

creación de valores relacionados con la renta variable incluyendo la emisión de derechos de suscripción preferente y stock options; g) La adquisición de acciones en autocartera de acuerdo con la ley aplicable; h) Adquirir participaciones, acciones y cualquier otro instrumento similar (u opciones sobre las mismas) en el capital social de cualquier entidad mercantil; i) La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital; j) Cualquier modificación estatutaria en relación con la política de distribución de dividendo prevista en el artículo 29 o con las materias recogidas en el presente artículo.

18. **ARTÍCULO 18.- ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL**

Todos los acuerdos sociales que se adopten en las reuniones de la junta general se documentarán en acta, con los requisitos legales, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente. La lista de asistentes a la junta se incluirá necesariamente en el acta. El acta deberá ser aprobada por la propia junta general y firmada por el secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por cualquier otro miembro del órgano de administración con facultad certificante. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrán realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

19. **ARTÍCULO 19.- ACCIONISTA ÚNICO**

En caso de accionista único este ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignaran en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista o por el órgano de administración de la sociedad, cumpliéndose en todo lo demás la normativa legal aplicable a las sociedades unipersonales y los estatutos sociales en cuanto resulten compatibles con la circunstancia de accionista único

20. **ARTÍCULO 20.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

La administración de la sociedad y su representación en juicio y fuera de él, corresponderá a un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Para ser nombrado consejero no se requerirá la condición de accionista, pero no podrán ser consejeros aquellas personas a quienes se lo prohíbe la Ley de Sociedades de Capital, así como aquellas declaradas incompatibles para ejercer dicho cargo por la Ley 3/2015, de 30 de marzo y por las Leyes de las Comunidades Autónomas que resulten competentes.

21. **ARTÍCULO 21.- DURACIÓN DEL CARGO DE CONSEJERO.- REMUNERACIÓN**

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de seis (6) años, pero podrán ser reelegidos por la junta una o más veces por periodos de igual duración máxima. El cargo de consejero es gratuito, no recibiendo en consecuencia retribución alguna por su desempeño como tal. Esta gratuidad del cargo se establece sin perjuicio del pago de los

honorarios profesionales, salarios u otras retribuciones que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios, profesionales o de cualquier otra naturaleza, o por la vinculación laboral del consejero con la sociedad para el desarrollo de otras actividades en la misma ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de consejero.

22. **ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO DE PERSONA JURÍDICA EN EL CARGO DE CONSEJERO**

En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que esta designe una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

23. **ARTÍCULO 23.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los consejeros podrán hacerse representar en las reuniones únicamente por otro consejero mediante carta dirigida al Presidente con carácter especial para cada reunión. Los acuerdos se adoptarán, salvo los que la Ley exija mayoría reforzada, por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente.

La convocatoria se cursará mediante carta o correo electrónico dirigido a todos y cada uno de sus componentes, con acuse de envío y de recibo, con veinticuatro horas de antelación.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. El Presidente no tendrá voto dirimente en caso de empate. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros del Consejo se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

24. **ARTÍCULO 24.- DESIGNACIÓN DE CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- ACTAS Y CERTIFICACIONES**

El Consejo nombrará de entre sus miembros un Presidente. Asimismo, el Consejo nombrará a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, que podrá no ser consejero, en cuyo caso acudirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Las reuniones del Consejo se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente. La formalización en instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponderá a cualquiera de los miembros del propio Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea consejero.

25. **ARTÍCULO 25.- EXTENSIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

La representación del órgano de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, dentro del cual tendrá todas las facultades lo más ampliamente entendidas.

26. **ARTÍCULO 26.- COMISIÓN EJECUTIVA.- CONSEJEROS-DELEGADOS.- DELEGACIÓN DE FACULTADES**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una o varias Comisiones Ejecutivas o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá también delegar con carácter permanente, sus facultades representativas en la comisión ejecutiva o en uno o más consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesaria la celebración de un contrato entre éste y la Sociedad con el contenido previsto en el artículo 249.4 de la Ley de Sociedades de Capital, y que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros y con la abstención del Consejero afectado. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

27. **ARTÍCULO 27.- EJERCICIO SOCIAL**

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

28. **ARTÍCULO 28.- BALANCE**

El órgano de administración, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, está obligado a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidada, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados para su aprobación a la junta general. Las cuentas anuales y el

informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros y aprobada por la junta general ordinaria de la Sociedad. Si faltare la firma de alguno de los consejeros se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. El contenido y la forma de presentación de las cuentas anuales serán los establecidos y regulados por la Ley.

A partir de la convocatoria de la junta general cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. En todo caso, en lo relativo al derecho de información, se estará a lo dispuesto en la Ley.

29. **ARTÍCULO 29.- APLICACIÓN DEL RESULTADO**

La junta general de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por estos estatutos o la Ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

El importe mínimo a distribuir se establecerá de conformidad con el artículo 6 de la Ley de SOCIMIs. Si la junta general de accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos Estatutos, en la Ley de SOCIMIs y, en su caso, la normativa aplicable del mercado oficial de aplicación. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el órgano de administración.

La junta general de accionistas o el órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable. La junta general de accionistas podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. La distribución de dividendos a los accionistas se realizara en proporción al capital social. que hayan desembolsado.

30. **ARTÍCULO 30.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

La Sociedad se disolverá de pleno derecho o por acuerdo de la junta general, adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por concurrencia de alguna de las causas previstas en la misma. Asimismo, la sociedad podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos en los presentes estatutos.

31. **ARTÍCULO 31.- LIQUIDACIÓN**

La disolución de la Sociedad abre el periodo de liquidación, ostentando la calidad de liquidador los propios consejeros, salvo que la junta general, al acordar la disolución, designe uno o varios liquidadores distintos. La liquidación de la sociedad se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley, sin perjuicio de las facultades que la misma reserve a la junta general de la sociedad y que esta podrá ejercer en cualquier tiempo durante el periodo de su liquidación, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

32. **ARTÍCULO 32.- SOMETIMIENTO A LA LEY**

En lo no previsto especialmente en estos estatutos, y muy especialmente, en lo que se refiere a su ulterior modificación, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, recogidos en el texto refundido regulado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su redacción tras la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de dicha Ley, y cualquier otra disposición que exista o se dicte en lo sucesivo.

33. **ARTÍCULO 33.- COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS**

El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad las adquisiciones de acciones, por cualquier título y directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 5% del capital social y sucesivos múltiplos.

Si el accionista es administrador o directivo de la Sociedad, esta obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1 % del capital social y sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas de BME Scaleup.

34. **ARTÍCULO 34.- COMUNICACIÓN DE PACTOS**

El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad los pactos que suscriba, prorrogue o extinga y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto que le confieren.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas de BME Scaleup.

35. **ARTÍCULO 35.- EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN**

Desde el momento en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en el BME Scaleup, en el caso en que la Junta General de Accionistas adopte un acuerdo de

exclusión de negociación de sus acciones en dicho mercado que no estuviera respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME Scaleup.